

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00140 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por el señor Humberto Mora Cupitra contra la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición

ANTECEDENTES

1. El señor Humberto Mora Cupitra radicó derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2020 ante los canales virtuales de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, el cual no ha sido contestado a la fecha de la presentación de esta acción . Agregando que ha acudido en múltiples ocasiones a la oficina de atención al usuario, donde se le informa que su trámite está pendiente por resolver, pero no le indican una fecha concreta.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene la Secretaria de Movilidad de Villavicencio que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 3 de diciembre de la anualidad anterior, y *“...en consecuencia de amparo de tutela se ordene (...) actualizar la información en la base de datos respeto de mi cedula y ni nombre como corresponde a derecho...”*.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y requiriendo al accionante para que preste juramento de no haber incoado esta acción contra dicha entidad, por los mismos hechos conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Lo que observo el pasado 17 de febrero.

4. La Secretaria de Movilidad de Villavicencio guardo silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

ONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección al derecho fundamental de petición del señor Humberto Mora Cupitra por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, se ha negado a dar respuesta al derecho de petición incoado el 3 de diciembre de 2020.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

3 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el accionante Humberto Mora Cupitra remitió por vía virtual derecho de petición direccionado a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, bajo el número de radicación 2020121005715F9 del 10 de diciembre de 2020, consistente en “...se sirva accederme descargar del sistema los comparendos Prescrito, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de tránsito, Ley 769 de 2002 en su artículo 159, Estatuto Tributario Nacional artículo 818, 819...”.

De forma preliminar, se observa que para el momento en que se interpuso la acción de tutela, que fue el día 15 de febrero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto, ya había fenecido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que el mismo acaeció el 22 de enero de 2021.

Bajo dicha primicia, pronto se advierte que el derecho deprecado debe ser amparado, máxime cuando la Secretaría de Movilidad de Villavicencio no contestó el requerimiento que éste Despacho le hizo con el propósito que esclareciera los hechos que fundamentan la acción constitucional, ni tampoco justificó la omisión de no haber dado respuesta a los pedimentos del actor; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”

4 “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

5 Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la Resolución 2230 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Emergencia-sanitaria-por-covid-19-se-extiende-hasta-febrero-28-de-2021.aspx>

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202230%20de%202020.pdf

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

“...La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)....”.

En ese orden de ideas, se concederá la protección al derecho de petición solicitada, ordenando a la acusada que en el término que adelante se señalará, responda la petición que el quejoso radicada virtualmente el 10 de diciembre de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

5. Respeto a la pretensión direccionada a que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio que actualice la información referente a la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del señor Humberto Mora Cupitra; se advierte que la misma es improcedente, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁶

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada frente a dicho punto.

DECISIÓN

⁶ Fallo T-467 de 1995. *“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Humberto Mora Cupitra, respecto a la pretensión direccionada a actualizar la información referente a la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del actor.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor Humberto Mora Cupitra dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la petición que el quejoso formuló por canales virtuales el 10 de diciembre de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323915a349f92dac9f0230b2c4522e77bbe80a27079ba0c32add24e6f158f4
91**

Documento generado en 27/02/2021 05:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**